

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Por vía de impugnación concedida al accionante en contra del fallo del 14 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., conoce éste Despacho de la acción de tutela instaurada por NICOLÁS ARIZA VIRGUEZ, en contra de SURAMERICANA E.P.S., a la que fueran vinculados el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

### **ANTECEDENTES:**

**ARIZA VIRGUEZ** acude a la acción constitucional, al considerar que se han conculcado sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, debido proceso, dignidad humana, vida digna y mínimo vital.

Cuenta que, se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud régimen contributivo con SURAMERICANA E.P.S., entidad a la que presentó derecho de petición el 6 de febrero de 2020, tendiente a obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral, dado el daño sufrido desde el mes de junio de 2019 en las instalaciones del INPEC del Complejo Carcelario y Penitenciario de Tuluá – EPC, donde estuvo recluso.

Que, ante tal pedimento, la EPS SURA, le informó que la competente para determinar la pérdida de capacidad laboral, son las administradoras de fondos de pensiones – AFP.

Que reiteró la solicitud, atendiendo la respuesta anterior, indicando que no cuenta con aseguradora ARL o AFP y, además, *“...con dicha pérdida de capacidad laboral no se pretende solicitar prestaciones económicas ante ustedes, ni antes, ARL, AFP o aseguradora alguna; lo que se pretende es conocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para presentar una demanda ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.”* recordándoles que conforme al artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, le corresponde a las EPS determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar la invalidez. Petición esta última, respecto de la que no hubo pronunciamiento alguno.

Pretende con la acción, se ordene a la tutelada, realice los trámites correspondientes para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

### **DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Considera el Juzgado del conocimiento para negar la acción, que el tutelante cuenta con otras herramientas para la consecución de la prueba pretendida, u obtenerla dentro de la demanda que dice pretende presentar, no siendo el mecanismo adecuado la acción de tutela.

### **DE LA IMPUGNACIÓN:**

Inconforme el accionante, impugna el fallo señalando que, se ratifica en los hechos expuestos en la acción de tutela y que la negativa de la práctica de la calificación, redundando en contra de sus derechos fundamentales, citando para el efecto, jurisprudencia sobre la procedibilidad de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Disquisiciones, entre otras, por las que considera que se debe revocar el impugnado y acceder a sus pretensiones.

### **CONSIDERACIONES:**

**1ª.** Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos.

**2ª.** La jurisprudencia en torno a la improcedencia de la acción por existir otro medio de defensa, señaló:

*"(.....)En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia*

*constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (.....)”[1]*

En la misma sentencia, indica:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, [2] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

**3ª.** El *"Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional"* contenida en el Decreto 1507 de 2014 del Ministerio del Trabajo, define en su artículo 3° **la capacidad laboral** como el *"Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo."* Previendo como **ocupación** *"Actividades de la vida nombradas, organizadas y que tienen un valor y significado para las personas de una determinada cultura. La ocupación es lo que hacen las personas en el desempeño de sus roles, incluyendo el cuidado de sí mismos, el disfrute de la vida y la contribución al desarrollo económico y social de sus comunidades. Representa las ocupaciones propias de cada etapa del ciclo vital, de tal forma que el juego y el estudio resultan ser la ocupación principal en la infancia y la adolescencia; el trabajo en la etapa adulta y el uso del tiempo de ocio en la etapa de adulto mayor."* Y el **trabajo habitual**: *Aquel oficio o labor que desempeña la persona con su capacidad laboral, entrenamiento y/o formación técnica o profesional, recibiendo una remuneración."*

Señala el artículo 2° del decreto en comento, que: *"Ámbito de aplicación. El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional contenido en el presente decreto, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y del sector privado en general, independientemente de su tipo de vinculación laboral,*

---

1 Sentencia T-177 de 2011

2 Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: *"(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."*

*clase de ocupación, edad, tipo y origen de discapacidad o condición de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, para determinar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.”*

**4ª.** Las entidades encargadas de efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral, son las EPS, ARL o FONDO DE PENSIONES, según corresponda el origen o tipo de la enfermedad o accidente laboral.

Calificación la que puede ser recurrida ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, y esta última susceptible de ser apelada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme lo señala el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

**5ª.** Fluye de lo anterior que las contingencias que dan lugar a la calificación de pérdida de capacidad laboral, tienen su origen precisamente, de las actividades laborales, correspondiéndole en primera instancia su determinación a las EPS a que se encuentre afiliado el trabajador afectado.

**6ª.** En este caso, el tutelante como él mismo lo indica, no se encuentra afiliado a una AFP o ARL, pues su pretensión se encamina a obtener una prueba a fin de soportar la demanda para determinar el grado de responsabilidad que le puede caber al INPEC, dado que la afección la adquirió mientras estuvo recluido en el complejo carcelario y penitenciario de Tuluá.

Es decir, la pretensión de la calificación de pérdida de capacidad laboral, no dimana de una situación laboral.

**7ª.** Por lo tanto, es acertada la decisión de primera instancia, dado que el tutelante cuenta con otras acciones a fin de la consecución de la prueba pretendida, esto es bien de forma particular con los especialistas en la materia, o a través de la acción que dice, va a presentar en contra del INPEC en la pertinente etapa probatoria, lo que conduce a concluir que el accionado obró conforme a derecho, en conducta legítima y por lo tanto, no conculcó derecho alguno del petente.

Argumentos, los que se consideran suficientes para confirmar el fallo materia de alzada.

Por lo expuesto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

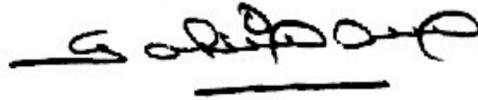
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR, por las razones expuestas en precedencia, el fallo del 14 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO.** En su oportunidad, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**